

ACUERDOS ADOPTADOS EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DE LA CORPORACIÓN MUNICIPAL EL DÍA 24 DE OCTUBRE DE 2016.

ASUNTO ÚNICO.-

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN SOBRE LAS SOLICITUDES DE SUSPENSIÓN DEL ACUERDO DEL PLENO MUNICIPAL, DE FECHA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2016, POR EL QUE SE DECLARÓ LA NULIDAD DE PLENO DERECHO DE LA CARTA DE CONFORMIDAD FIRMADA EL 26 DE ENERO DE 2011 POR D. FRANCISCO JAVIER LEÓN DE LA RIVA, EN SU CONDICIÓN DE ALCALDE DE VALLADOLID, EN EL MARCO DEL CONTRATO DE LÍNEA DE CRÉDITO SUSCRITO POR LA SOCIEDAD VALLADOLID ALTA VELOCIDAD 2003, S.A. CON SEIS ENTIDADES BANCARIAS.

«Vistas las actuaciones contenidas en el expediente núm. 2/2016 referidas a las solicitudes de suspensión del acuerdo del Pleno Municipal, de fecha 1 de septiembre de 2016, por el que se declaró la nulidad de pleno derecho de la Carta de Conformidad firmada el 26 de enero de 2011 por D. Francisco Javier León de la Riva, en su condición de Alcalde de Valladolid, en el marco del contrato de línea de crédito suscrito por la Sociedad VALLADOLID ALTA VELOCIDAD 2003, S.A. con seis entidades bancarias y

atendiendo a los siguientes:

I

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tras la instrucción del correspondiente expediente administrativo y de conformidad con el preceptivo dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, el Pleno de la Corporación adoptó acuerdo, en fecha 1 de septiembre de 2016, por el que se declaró la nulidad de pleno derecho de la Carta de Conformidad firmada el 26 de enero de 2011 por D. Francisco Javier León de la Riva, en su condición de Alcalde de Valladolid, en el marco del contrato de línea de crédito suscrito por la Sociedad VALLADOLID ALTA VELOCIDAD 2003, S.A. con seis entidades bancarias.

SEGUNDO.- Contra el anterior acuerdo de Pleno, y dentro del plazo establecido al efecto, han presentado recurso de reposición los representantes de las entidades que luego se relacionan. Todos ellos, en el mismo escrito en el que formulan el recurso de reposición, instan, mediante "otro solícito", la suspensión del citado acuerdo de Pleno.

Así, las peticiones de suspensión del referido acuerdo de Pleno han sido formuladas por:

D. José Jesús Vega Simón, en nombre y representación del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.

D. José Manuel Sala Arquer, en nombre y

representación de Bankia, S.A.

D. Gerardo Harguindey Valero, en nombre y representación del Instituto de Crédito Oficial (ICO).

D. Ciriaco César Rodríguez Medina y D.^a Marta Gómez García, en nombre y representación del Banco Santander S.A.

D. Miguel Villa Morán, en nombre y representación del Banco de Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria, S.A. (Banco CEISS).

D. Gerardo Revilla Tejerina, en nombre y representación de CaixaBank, S.A.

Todas estas entidades bancarias tienen la condición de interesadas en el expediente de referencia.

TERCERO.- Consta en el expediente, a efectos de motivación del presente acuerdo, informe del Director de la Asesoría Jurídica General, emitido con fecha del pasado 13 de octubre.

II

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERO. Competencia para resolver

Conforme a lo dispuesto en el artículo 111.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con el 116.1 de esa misma norma, el órgano municipal competente para resolver la petición de suspensión solicitada es el Pleno de la Corporación.

SEGUNDO. Solicitud de Suspensión del acuerdo de Pleno

Todas las entidades recurrentes, mediante "otro solicito", y al amparo del artículo 111.2.b) de la Ley 30/1992, instan la suspensión del citado acuerdo de Pleno, señalando que de no otorgarse se ocasionarían una serie de perjuicios de muy difícil reparación:

"(i) en primer lugar, el Acuerdo priva de toda eficacia a la Carta de Conformidad de 2011, donde se contienen una serie de compromisos del Ayuntamiento que no son estrictamente financieros, sino que afectan a otras obligaciones de hacer o no hacer cuya anulación no se halla justificada por los motivos jurídicos que a juicio del Ayuntamiento fundamentan la procedencia del Acuerdo.

(ii) segundo, ponderando los intereses en juego, la suspensión no produciría ningún perjuicio inmediato para el interés general en tanto se sustancia y resuelve el presente recurso, pues una eventual exigencia de los compromisos asumidos en la Carta de Conformidad de 2011, en el caso de acordarse la suspensión, perdería su eficacia de desestimarse el recurso; por el contrario, si no se accede a la suspensión se deja sin efecto uno de los documentos esenciales de los Contratos de Financiación, como se ha dicho, con consecuencias claramente perjudiciales para las Entidades Acreditantes.

(iii) Y, finalmente, se han aportado argumentos

jurídicos y prueba bastante que acreditan la concurrencia de una apariencia de Derecho -*fumus boni iuris*-, que justifican a mayor abundamiento la procedencia de la suspensión."

TERCERO. Informe jurídico relativo a las solicitudes de suspensión

En relación con la solicitud de suspensión del acuerdo, se incorporan al expediente informe del Director de la Asesoría Jurídica General de fecha 13 de octubre de 2016, que a este respecto comienza enmarcando la normativa de aplicación, en los siguientes términos:

«En el texto del recurso de reposición, los recurrentes al amparo del artículo 111.2.b) de la Ley 30/1992, instan la suspensión del Acuerdo.

Tras la entrada en vigor el 2 de octubre de 2016, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que ha derogado la Ley 30/1992, la referencia al artículo 111.2.b) de aquella Ley hoy debe entenderse al artículo 117 de la Ley 39/2015. Sin embargo, por aplicación de la Disposición Transitoria de la Ley 39/2015, a este procedimiento, iniciado antes de su entrada en vigor, debe seguir siéndole aplicable la Ley 30/1992.

El artículo 111 de la Ley 30/1992, dispone que:

"1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo

contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurran alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 62.1 de esta Ley.

3. La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurridos treinta días desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro del órgano competente para decidir sobre la misma, éste no ha dictado resolución expresa al respecto. En estos casos no será de aplicación lo establecido en el artículo 42.4, segundo párrafo, de esta Ley.

4. Al dictar el acuerdo de suspensión podrán adoptarse las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o de terceros y la eficacia de la resolución o el acto impugnado.

Cuando de la suspensión puedan derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, aquélla sólo producirá efectos previa prestación de caución o garantía suficiente para responder de ellos, en los términos establecidos reglamentariamente.

La suspensión podrá prolongarse después de agotada la vía administrativa cuando exista medida cautelar y los efectos de ésta se extiendan a la vía contencioso-administrativa. Si el interesado interpusiera recurso contencioso-administrativo, solicitando la suspensión del acto objeto del proceso, se mantendrá la suspensión hasta que se produzca el correspondiente pronunciamiento judicial sobre la solicitud.

5. Cuando el recurso tenga por objeto la impugnación de un acto administrativo que afecte a una pluralidad indeterminada de personas, la suspensión de su eficacia habrá de ser publicada en el periódico oficial en que aquél se insertó".».

Posteriormente, el informe del Director de la Asesoría Jurídica alude a las circunstancias concretas que concurren en este caso:

«Al tener carácter excepcional la suspensión de los actos administrativos, quien pretenda beneficiarse de esa excepción, debe demostrar los motivos o circunstancias por las cuales argumenta que el daño ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto

recurrido es mayor que el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión del acto.

De esta forma la fundamentación no vendrá constituida por la medida en que la ejecución pudiera provocar perjuicios de imposible o difícil reparación al recurrente, sino por las consecuencias que se derivarían para el interés público de la inejecución temporal del acto. Así, por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de noviembre de 1990 señala que "La armonización de las exigencias de ambos principios da lugar a que la regla general de la ejecutividad haya de ser depurada en cada caso concreto contemplando por un lado en qué medida el interés público demanda ya una inmediata ejecución y por otro qué tipo de perjuicios podrían derivar de aquélla (...) el concepto jurídico indeterminado expresamente recogido en el artículo 122 de la Ley Jurisdiccional ha de valorarse en cada caso en muy directa relación con el interés público presente en la actuación administrativa. Y así, cuando las exigencias de ejecución que el interés público presenta son tenues bastarán perjuicios de escasa entidad para provocar la suspensión, por el contrario cuando aquella exigencia sea de gran intensidad sólo perjuicios de muy elevada consideración podrán determinar la suspensión de la ejecución, en su caso".

Además, hay que señalar que la concurrencia de una causa de nulidad del artículo 62.1 de la Ley 30/1992

(artículo 47.1 de la Ley 39/2015), es lo que permite acudir a la revisión de oficio, por lo que si se posibilitase suspender la ejecución por esta circunstancia, sucedería que en todo procedimiento de revisión de un acto nulo podría ser suspendido éste, invirtiéndose de este modo el sistema de ejecutividad (arts. 38 y 117 de la Ley 39/2015) que rige en nuestro Ordenamiento Jurídico.

Recordemos que nos encontramos ante un Acuerdo que como finalizador de un procedimiento de revisión de oficio ha declarado que la Carta de Conformidad firmada el 26 de enero de 2011 por el anterior Alcalde de Valladolid era nula de pleno derecho, por lo que invocar una nulidad de pleno derecho no posibilita, como hemos explicado, la suspensión del acto recurrido que se basa, precisamente en esa nulidad.

Además la protección del interés público, centrada en defender que el Ayuntamiento de Valladolid no avale, mediante un documento nulo de pleno derecho y por el que su firmante está siendo investigado por un Juzgado de Instrucción, es lo que determina que el acto impugnado despliegue toda su eficacia al apartar del mundo jurídico ese documento, por lo que precisamente la defensa de ese interés público es lo que determina la denegación de su suspensión en vía administrativa.».

A la vista de lo señalado en el informe del Director de la Asesoría Jurídica General, deben

desestimarse las peticiones de suspensión del referido acuerdo. Por todo ello,

III

SE ACUERDA

Desestimar las solicitudes de suspensión del acuerdo del Pleno Municipal de fecha 1 de septiembre de 2016 por el que se declaró la nulidad de pleno derecho de la Carta de Conformidad firmada el 26 de enero de 2011 por D. Francisco Javier León de la Riva, en su condición de Alcalde de Valladolid, en el marco del contrato de línea de crédito suscrito por la Sociedad VALLADOLID ALTA VELOCIDAD 2003, S.A. con seis entidades bancarias, solicitudes que han sido formuladas por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., Bankia, S.A., Instituto de Crédito Oficial (ICO), Banco Santander S.A., Banco de Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria, S.A. (Banco CEISS), y CaixaBank, S.A.»

Votación.

Efectuada la votación ordinaria, se obtiene el resultado de dieciséis votos a favor de los concejales de los Grupos Municipales Socialista; Valladolid Toma La Palabra; Sí Se Puede Valladolid y Ciudadanos. Cero votos en contra. Y trece abstenciones de los concejales del Grupo

Municipal Popular y del concejal no adscrito de este Ayuntamiento, D. Jesús J. Presencio Peña.

Acuerdo.

El Ayuntamiento, por dieciséis votos a favor de los concejales de los Grupos Municipales Socialista, Valladolid Toma La Palabra, Sí Se Puede Valladolid y Ciudadanos, y trece abstenciones de los concejales del Grupo Municipal Popular y del concejal de este Ayuntamiento, D. Jesús J. Presencio Peña, adoptó el acuerdo propuesto.